

Se dirigió a esta Institución una estudiante a la que, tras la comunicación expresa de su progenitor al Servicio de Acción Social, se le había comunicado la retirada de la ayuda a matrícula gratuita que tiene establecida nuestra Universidad para el Personal de la misma, así como para su cónyuge e hijos, por lo que debía de proceder al abono de los derechos de matrícula establecidos para este curso.

#### I.- ANTECEDENTES.

A la vista de la relación de documentos que se acompañan con el escrito de remisión de documentación solicitada a Vd., así como a la vista del informe emitido por la Directora del Gabinete Jurídico de esta Universidad, entendemos que la cuestión que se plantea como objeto de informe jurídico, es la situación derivada del abono de la matrícula del estudiante con cargo a la Ayuda Social.

Son datos a considerar los siguientes:

a) Que la alumna ha solicitado la ayuda de Acción Social consistente en el abono de los derechos de matrícula por cursar estudios en la Universidad de Sevilla (a tenor de la documentación, esta ayuda se ha solicitado y disfrutado durante los cursos académicos 2006/2007 y 2007/2008).

b) Que el padre de la alumna, y cuya situación es la de divorciado, manifiesta no mantener relación alguna con ella (en un período de entre 8 y 10 años anteriores a los hechos), si bien reconoce tácitamente que la estudiante depende económicamente de él, al recibir mensualmente la cuantía establecida en concepto de pensión alimenticia.

c) Que ante la solicitud de abono de matrícula, el docente estima, que se ha producido una situación de fraude. Esto se deduciría, del hecho de que él nunca ha realizado la solicitud para beneficiarse de la ayuda concedida; entendiéndose que tales actuaciones son susceptibles de responsabilidad por falsedad a tenor del Reglamento de Disciplina Académica e interesándose para que no sea atendida ninguna solicitud de acción social, hasta que no se compruebe que haya sido solicitada por él mismo, así como que se proceda a la anulación de la ayuda concedida.

La solicitud del docente, ha originado un informe del Gabinete Jurídico de la Universidad de Sevilla, favorable a la pretensión de este profesor, a tenor del cual, se estima que la ayuda consistente en la gratuidad de la matrícula para cursar estudios universitarios debe ser solicitada por los "beneficiarios de las mismas, es decir las personas de la Comunidad Universitaria destinatarias de la

ayuda, no sus hijos". En base a ello, el citado Gabinete informa a favor de la procedencia de las peticiones formuladas por él, y en consecuencia, se juzga necesaria la nulidad de la ayuda, debiendo requerirse a la alumna para que proceda al abono de los derechos de matrícula.

## II.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Entendemos necesario para el informe, como paso previo, identificar con claridad, cuál es la regulación aplicable al supuesto en cuestión: la normativa que rige la ayuda consistente en la gratuidad de la matrícula por estudios universitarios.

Al respecto debemos distinguir entre dos grandes áreas de la acción social de la Universidad de Sevilla. Cualquier conocedor de esta materia sabe perfectamente, que la acción social de nuestra Universidad se divide en dos grandes ramas o áreas: la acción social no automática y la acción social Automática. La primera de ellas se regula fundamentalmente a través de Resoluciones anuales (la de 2008 es de 15 de octubre) que fijan la convocatoria general de acción social. A través de esta regulación se dibuja un sistema de acción social en la que se otorgan diferentes tipos de ayuda, si bien las mismas se distribuyen entre los diferentes solicitantes en base a determinadas circunstancias, fundamentalmente la situación económica de los mismos; es decir, se trata de un sistema de reparto de los recursos existentes entre los diferentes miembros de la comunidad universitaria, sin que todos puedan tener derecho a las ayudas. Pues bien, la ayuda al estudio que recoge la Resolución de 15 de octubre de 2008 , se circunscribe solo y exclusivamente a la que denomina, en la citada Resolución como Modalidad A, que se otorga como beneficiarios a los docentes o personal de administración y servicios, por cursar estudios en escuelas infantiles, primaria, secundaria, bachiller o titulaciones oficiales no universitarias. Es decir, se trata de una ayuda que nada tiene que ver con la solicitada y concedida al estudiante.

Por el contrario, la acción social automática, como su propio nombre indica, se otorga a todos los solicitantes sin entrar a considerar más que el cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios. La acción social automática consiste, exclusivamente, en la gratuidad de la matrícula por estudios universitarios. Esta ayuda no se regula por la Resolución anual antes mencionada, sino que en la actualidad se regula por la Resolución Rectoral de 16 de julio de 1998 (que modifica a la previa de 8 de julio de 1997 sobre compensación de precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios mediante ayuda de acción social), modificada parcialmente por el Acuerdo 10.5/CG de 17

de junio de 2008. Es esta y no otra, la regulación aplicable a las solicitudes de acceso a la ayuda de matrícula gratuita.

Pues bien, teniendo en cuenta la anterior regulación, nos encontramos que la misma afirma literalmente en su apartado 2º) lo siguiente:

“Ostentarán la condición de beneficiarios de la compensación del pago de matrícula, el siguiente personal:

- a) Personal Docente funcionario y contratado en servicio activo que perciba sus retribuciones con cargo al Capítulo I del Presupuesto de la Universidad de Sevilla.
- b) Personal de administración y servicios funcionario y laboral en servicio activo que perciba sus retribuciones con cargo al Capítulo I del Presupuesto de la Universidad de Sevilla.
- c) Cónyuge e hijos menores de 27 años de aquel personal señalado en los puntos a) y b).”

A tenor de esta norma, es más que evidente, diríamos, notorio, que pueden ser directamente beneficiarios de esta ayuda, los hijos menores de 27 años de profesores de la Universidad de Sevilla, pudiendo acceder directamente a dichos beneficios, sin necesidad de que la ayuda sea solicitada por el causante de la misma (el profesor o PAS de la Universidad de Sevilla). La norma es absolutamente precisa al respecto, sin que pueda llegarse en modo alguno a la interpretación contraria, pues su literalidad es especialmente clara y cuando la norma es clara, sobre cualquier otro tipo de interpretación. En consecuencia con lo anterior, **la estudiante, es beneficiaria** de la ayuda de acción social consistente en la compensación del pago de matrícula.

Por todo ello, con la finalidad de contribuir a la mejora del funcionamiento de la Universidad, supervisando las actuaciones en el marco de la legislación vigente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.3 y 15 del Reglamento General del Defensor Universitario, elevamos a Vd. la siguiente **Recomendación**.

“Teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, así como que es un hecho indiscutido que la estudiante es hija del docente en activo de la Universidad de Sevilla, no cabe más conclusión que la afirmación de que la estudiante es, por si misma, beneficiaria de la ayuda consistente en la gratuidad de la matrícula universitaria. No requiere de solicitud paterna al ser beneficiaria directa de la misma a tenor de la regulación actualmente en vigor. Consecuentemente, no hay fraude, ni falsificación alguna por su parte en su solicitud de ayuda. Cuestión distinta es que el impreso de solicitud parezca dirigido, a que se rellene por los causantes de la prestación, pero esta es una cuestión meramente formal que no oculta la claridad de la norma jurídica por la que se considera beneficiaria directa a la alumna en cuestión.

La regulación de derechos como beneficiarios de los familiares, derivados de la existencia de un causante, no son extraños en el ordenamiento jurídico español. Al contrario, es relativamente frecuente encontrar situaciones en las que los descendientes o familiares de un causante, son beneficiarios de diferentes tipos de ayudas o auxilios económicos: baste pensar en la pensión por orfandad, o en diversas prestaciones familiares en las que los beneficiarios son los hijos, no los padres. La Resolución Rectoral de 16 de julio de 1998 no es, por tanto, una anomalía jurídica; más aún, tratándose de alumnos mayores de 18 años, lo anómalo sería, justamente, estimar exclusivamente que los beneficiarios son los padres.

No existe, a nuestro juicio, motivo alguno para anular la ayuda concedida y en consecuencia no hay motivo alguno para exigirle el abono de los derechos de matrícula, por ser este beneficiario directo de la ayuda. Más aún, dicha nulidad, podría engendrar perjuicios irreparables para el estudiante, lo que podría producir una más que probable reclamación patrimonial contra la Universidad de Sevilla, por violación del derecho fundamental a la educación de quien tiene legítimo derecho al mismo. En consecuencia, entendemos:

- a) **Que la estudiante, es legítima beneficiaria de la ayuda de acción social prestada por la Universidad de Sevilla para estudios universitarios, consistente en la gratuidad de la matrícula por estudios universitarios.**
- b) **Que debe ser corregida la decisión por la que se anula la concesión de la ayuda de acción social para estudios universitarios.**
- c) **Deben atenderse las solicitudes de acción social cumplimentadas por la estudiante, en tanto el sea el beneficiario de las mismas a tenor de la regulación vigente.**
- d) **No procede requerimiento alguno en cuanto al pago de matrícula.**

Esperamos confiadamente se nos facilite respuesta escrita a esta Resolución, en el plazo no superior a un mes natural, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de la resolución formulada o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.